



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3913-2005-PA/TC
MOQUEGUA
LUIS DANTE ZUBIA CORTEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tacna, 3 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Dante Zubia Cortez contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 818, su fecha 28 de abril de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo, en los autos seguidos contra el Gobierno Regional de Moquegua y otros; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declaren inaplicables las Ordenanzas Regionales Nos. 003-2003-CR/GRM, de fecha 28 de abril de 2003, que conforma la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para procesar a expresidentes del CTAR-Moquegua y 005-2003-CR/GRM, de fecha 20 de mayo de 2003, que acepta la renuncia de la Consejera Regional doña Ruth Amparo Ledi Catacora Zeballos del cargo de Secretaria de la Comisión Especial de Procesos Administrativos, y la Resolución Ejecutiva Regional N.º 570-2003-GR/MOQ, del 10 de noviembre de 2003, en el extremo que le impone la sanción disciplinaria de destitución y lo inhabilita para el desempeño en la Administración Pública, bajo cualquier forma o modalidad, por un periodo de 5 años; y que, por consiguiente, se ordene a los emplazados que lo reincorporen en su puesto de trabajo habitual como Planificador IV Nivel F-4.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de la función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3913-2005-PA/TC
MOQUEGUA
LUIS DANTE ZUBIA CORTEZ

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público, se deberá dilucidar en el proceso contencioso-administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el Fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)